

INFORME DE SECRETARÍA: Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado de forma física el día 10 de noviembre de 2022, presentado por el Sr. JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ. Favor provea.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 884
Verbal Sumario
Dte: ROSALBA VALENCIA SALAZAR
LUIS MIGUEL VALENCIA
Ddo. JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ
MARIELA CARDONA SANCHEZ
Rad: 760014003031202000571-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de fecha 10.11.2022; presentado por el Sr. JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.891. en calidad de demandado, donde aporta incidente de nulidad contra la Sentencia No. 189 del 4 de octubre de 2022.

Revisado el presente proceso, se observa que el escrito contentivo en incidente de nulidad contra la Sentencia No. 189 del 4 de octubre de 2022 emanada de este Despacho judicial, no se efectúa conforme a lo mencionado en el Art. 134 del C.G.P., es decir, si bien la parte demandada allega memorial de incidente de nulidad contra la Sentencia antes mencionada, no tiene en cuenta lo expuesto en el inciso segundo del mismo articulado, pues deberá hacerlo “(...) como excepción en la ejecución de la Sentencia, o mediante recurso de revisión”. Por consiguiente, esta instancia glosará sin consideración el escrito aportado por el demandado Sr. JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ, consistente en incidente de nulidad contra la Sentencias aludida en los apartes anteriores. En mérito de lo antes expuesto, y obrando de conformidad con el Art. 134 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el Sr. JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.891, respecto a incidente de nulidad contra la Sentencia No. 189 del 4 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06a0394e805f581dcafc812f9ca61aa5a9b9cb84303c56ddd12996c4d85224**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver dentro de la oportunidad del artículo 552 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de abril de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 880

**Objeción dentro del Procedimiento de Negociación de
Deudas de Persona Natural no comerciante.**

Rad.: 760014003031202300125-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre las objeciones y controversias suscitadas dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **JORGE IVAN SABOGAL PAZ, identificado con CC No. 10.491.093**; ante Centro de Conciliación Alianza Efectiva, replicas que fueron presentadas por el acreedor BANCO POPULAR, y en ella señalan que las acreencias a favor de EIDER ORTIZ, por la suma de \$220.000.000; YURI DAHANA CUCUNAME GUZMAN, por la suma de \$192.000.000; y, ELIZABETH YOLANDA ORTIZ, por la suma de \$190.000.000 son simuladas para obtener una participación mayoritaria, por cuanto no puede determinarse su naturaleza y cuantía, dado que estos acreedores no comparecieron a la celebración de la audiencia de negociación de deudas y no fueron aportados los títulos contentivos de la obligación. Aduce además la inexistencia de respaldo patrimonial y los ingresos devengados por la deudora no son bastos para asumir obligaciones por \$960.479.000.

De las objeciones y controversias presentadas, se corrió traslado a la parte insolvente y a los demás acreedores.

Como consecuencia de lo anterior el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, coadyuvó las objeciones, señalando que en la relación de las acreencias no se relacionan los documentos en los que constan las obligaciones; y agregó que el deudor no puede ser acogido al régimen de persona natural no comerciante por cuanto es propietario de un establecimiento de comercio denominado "*la tienda hospitalaria*". Añade que el conciliador no verificó los requisitos del trámite para proceder con su admisión y a raíz de ello se tiene que el trámite carece de la formalidad del juramento de que trata el artículo 539 del C.G.P. Involucra además, que en la solicitud fue relacionado un vehículo que se encuentra aprehendido por el acreedor mobiliario. Por lo anterior peticiona sea inadmitido el trámite de negociación de deudas.

Los acreedores EIDER ORTIZ, YURI DAHANA CUCUNAME GUZMAN y ELIZABETH YOLANDA ORTIZ, se pronunciaron aportando al sumario los títulos valores contentivos de las obligaciones objetadas, y aduciendo que corresponde a la parte objetante desvirtuar probatoriamente la inexistencia de dichas acreencias, de ahí que la simple manifestación efectuada al respecto no es óbice para que se materialice una objeción, concluyendo que es infundada, por su condición de personas naturales.

Finalmente el deudor JORGE IVAN SAVOGAL, enfrenta las objeciones planteadas precisando que la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva,

cumple con los requisitos del artículo 539 del C.G.P., pues la ley no impone al deudor el deber de presentar los títulos valores; afirma que los frutos del establecimiento de comercio no son su principal fuente de ingresos, y que esta es una actividad que realiza de forma ocasional y secundaria. Precisa que el acreedor FINESA hizo efectiva la garantía real a través del mecanismo de pago directo y esta situación fue saneada en audiencia del 14 de septiembre de 2022; solicita se rechacen las objeciones y subsidiariamente peticiona que de prosperar la concerniente a la calidad de comerciante se remita al Juez Civil del Circuito para que siga adelante el trámite de reorganización empresarial.

Se precisa que, en concordancia con el Acta de Audiencia de negociación de deudas, celebrada el 15 de noviembre de 2022, los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS sustentaron la controversia concerniente a la calidad de comerciante del deudor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones y controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P., determinando como objeciones lo relativo a la existencia de las obligaciones presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.). y como controversia lo concerniente a la calidad de comerciante que se imputa al deudor JORGE IVAN SABOGAL PAZ.

Expuesto lo anterior, se abordará primero la controversia relacionada a la calidad de comerciante que se le impute al deudor, que pretende afectar la legalidad de todo el trámite; pues en caso de prosperar, resultaría innocuo que el despacho se pronuncie respecto de las demás objeciones indilgadas, en razón a ello, se expone lo siguiente:

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar, que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.

2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Precisado lo anterior, debe iterarse que no toda discrepancia constituye una objeción, más de toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.); de ahí que, la controversia ventilada en el trámite de negociación de deudas adelantado ante el conciliador designado, resulte relevante para el conocimiento de este Censor, por cuanto indilga al señor JORGE IVAN SABOGAL PAZ, la calidad de persona natural comerciante, cuya insolvencia debe ser tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2.006.

De este modo, resulta necesario adentrarse en el concepto de no comerciante, o mejor aún, definir quién es comerciante conforme al artículo 10 del Código de Comercio nacional, presupuesto procesal que indilga la calidad de comerciantes a las siguientes personas:

*“Artículo 10: son comerciantes las personas que **profesionalmente** se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Adicionalmente, el artículo 11 del mencionado Estatuto, precisa:

“Artículo 11. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, (...)

Por su parte, el artículo 13 de la citada codificación, integra que cuando se cuente con el Registro Mercantil, obligación que concierne a los comerciantes, asalta una presunción legal; así, precisado que es comerciante la persona que profesional y habitualmente se ocupa a una actividad mercantil, debe decirse ahora, que actividades tienen tal calidad, para ello, recurriremos al artículo 20 del Código de Comercio cuyo numeral 4° consagra:

“ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. *Son mercantiles para todos los efectos legales: (...)*

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimiento de comercio, y la preda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; (...)

En el presente caso, es necesario verificar el reclamo de los acreedores, para lo cual es de anotar que obra en el plenario el certificado de matrícula mercantil, propiedad del deudor JORGE IVAN SABOGAL PAZ, expedido por la Cámara de Comercio, en donde aparece que: i) tenía el establecimiento de comercio “*la tienda hospitalaria*”, ii) inscrito desde el 22 de julio de 2022, y iii) renovó su matrícula inmobiliaria el 01 de junio de 2022; con esta misma fecha de cancelación.

Reiterando lo indicado en el Código de Comercio respecto a que son «*comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*» (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un «*establecimiento de comercio*» (artículo 13).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que “*La figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. Así mismo en asuntos similares a este admitió: «(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio*» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, se puede concluir que son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que JORGE IVAN SABOGAL PAZ, ejerció la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió algunas de sus obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio. De lo anterior, es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10 C.Co., pues, nótese que se encontraba inscrito con su establecimiento de comercio denominado “*la tienda hospitalaria*” luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación

de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante, ya que la cancelación del registro mercantil se dio para el mes de junio del año 2022 y la presentación de la solicitud de insolvencia fue solo dos meses después, es decir, en el mes de septiembre del año en curso.

De esta forma, acreditado que el señor JORGE IVAN SABOGAL PAZ actúa profesionalmente y habitualmente como comerciante, y no ocasionalmente como lo señaló su apoderado, no cumple el requisito de ser persona natural no comerciante que exige la ley para ser parte en un proceso de insolvencia, en los términos consignados por el Código General del Proceso y por ello la controversia planteada por los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS., deberá prosperar, haciendo de contera, innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre las objeciones propuestas, ya que ha quedado claro que a este proceso no podía concurrir el solicitante, si no por el contrario debe acogerse al trámite regulado en la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia propuesta por los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, en cuanto se demostró, que el señor JORGE IVAN SABOGAL PAZ es una persona natural comerciante y por ende no podía concurrir al presente trámite de insolvencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por no ser procedente el trámite en curso, ABSTENRSE de emitir pronunciamiento alguno sobre las objeciones propuestas.

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador, para lo de su competencia, iterando el cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el numeral 4° del artículo 537 y los artículos 539 y 542 del C.G.P.

CUARTO: ANOTAR la salida en el libro radiador respectivo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

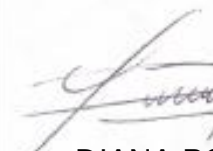
Código de verificación: **8a193d3148efa0d232e5a233ee3bbb4f3292113151cdf5398d4444e7491f930b**

Documento generado en 27/04/2023 05:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Abril 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 881

EJECUTIVO

Dte: INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA

Ddo: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA

Rad. No. 760014003031202200479

A Despacho para resolver el memorial aportado por el Sr. JAIME CÁRDENAS TOBÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.691.111 de Cali representante legal de la parte demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA NIT. 890.311.425-0**, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **ASESORÍAS Y DISEÑOS SPIRAL DESIGN S.A.S., NIT 900490066-1** representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 16.699.978.

Igualmente el Dr. CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ SUSTITUYE el poder conferido al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la C.C. No.16.662.130 de Cali y T.P. No. 68.063 – D1 del C.S.J., solicita reconocer personería y compartir el Link del proceso para lo pertinente.

Por ser procedente y de conformidad con los Arts. 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica y sustitución a los apoderados en el presente asunto, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial notificaciones@hmasociados.com. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, [76001400303120220047900](https://rad.76001400303120220047900.cj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Sociedad ASESORÍAS Y DISEÑOS SPIRAL DESIGN S.A.S., NIT 900490066-1**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 16.699.978.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.16.662.130 de Cali y T.P. No. 68.063 – D1 del C.S.J., como apoderada especial, de la parte demandada Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA NIT. 890.311.425-0** representado legalmente por el Sr. JAIME CÁRDENAS TOBÓN, identificado con C.C. No. 16.691.111, conforme a la SUSTITUCIÓN del poder a él conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 16.699.978. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. MORALES PLAZA** para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d597bb3719e8cdeea34bd37a427025f8145cec568996ab9ebb8a99b55b444b0**

Documento generado en 27/04/2023 05:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 879

Ejecutivo

D/te. FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES – FONDEARGOS

D/do. JOSE LUIS LUCUMI PEREZ

Radicación No. 76001400303120220029800.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSE LUIS LUCUMI PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.794.191**, fue notificado al correo electrónico jlucumi@hotmail.com, con fecha de envío 26-10-2022 y fecha de entrega 26-10-2022, con el ID de mensaje 472108, a través de Mensajería **e-entrega** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.992 del 27 de mayo de 2022 y notificado por estado # 094 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FONDO DE

EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES – FONDEARGOS NIT. 890.114.655-3, representada legalmente por ISABEL FERRER PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.713, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **JOSE LUIS LUCUMI PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.794.191**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio 992 del 27 de mayo de 2.022 y notificado por estado # 094 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOSE LUIS LUCUMI PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.794.191**, fue notificado al correo electrónico jlucumi@hotmail.com, con fecha de envío 26-10-2022 y fecha de entrega 26-10-2022, con el ID de mensaje 472108, a través de Mensajería **e-entrega** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.992 del 27 de mayo de 2022 y notificado por estado # 094 del 31 de mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **JOSE LUIS LUCUMI PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.794.191**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio 992 del 27 de mayo de 2.022 y notificado por estado # 094 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$130.200.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03c009567ea572b07172e28aa00f194bfccc398c7012682779fe870e9ea9d98**

Documento generado en 27/04/2023 05:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 882

**Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía**

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Ddo. SONIA LILIANA PAVA PARRA

Rad.: 760014003031202300103-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con Nit.830089530-6;** representada por OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, identificado con CC No. 80.411.309, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **SONIA LILIANA PAVA PARRA, identificada con la CC No. 1.053.790.916,** personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$115.725.459,25 PESOS M/CTE.,** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 90000011477.
- B. Por la suma de **\$5.248.193,53 PESOS M/CTE.,** por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 11.45%, desde el día 20 de agosto de 2022, hasta el día 13 de enero de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 17.18%, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO,** de los Bienes inmuebles bajo las matrículas inmobiliarias No. 370-916011 Y 370-916029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicados en la AV 9 a # 50 norte - 14 bloque D apto 103 y parqueadero 144 de Cali, de propiedad de la demandada SONIA LILIANA PAVA PARRA, identificada con la CC No. 1.053.790.916, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: TÉNGASE AL DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J; como apoderado judicial de la parte actora sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit.830089530-6, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d370d6086d17a7cdef777f0fed82eea0439bcfac71530c0afba29348df28029**

Documento generado en 27/04/2023 05:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 26 de Abril de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No 883
REF. Sucesión Intestada
Solicitantes: ANDREA GALLEG0 BLANDÓN, madre y representante del menor S.A.P.G.
Causante: CARLOS ANDRES PORRAS HERMANN (Q.E.P.D.)
Rad: 760014003031202300141-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante CARLOS ANDRES PORRAS HERMANN (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.933.313, fallecido el día 14 de noviembre de 2.022, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a la señora **ANDREA GALLEG0 BLANDÓN, madre y representante del menor S.A.P.G.**, quien obra como hijo del causante, quien tiene derecho a intervenir en el proceso, en su condición de heredero, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibidem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **JULIÁN ANDRES RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.084.750 y T.P. No. 336.319 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675656d64e1d910533780132dd4d29139bc29d1ceb429d40d08089b3526d8962**

Documento generado en 27/04/2023 05:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>